PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA.
(BOLETÍN N° 16.552-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
LEY N° 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	
TITULO I Disposiciones Generales Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;	"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 1) Reemplázase, en el artículo 2°, la letra i) bis, por el siguiente: "**i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;**".
TITULO II De los Instrumentos de Gestión Ambiental Párrafo 1º bis De la Evaluación Ambiental Estratégica	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	2) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:
Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.	"**Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.**
En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.	**En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.**
La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.	**La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente. En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.	**etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.**”. b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “administración” por “**Administración**”. c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “**De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda**”. d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “organismo responsable” por “**órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento**”. e) Agrégase, en el inciso quinto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “**Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.**”. f) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “**Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.".
Artículo 7º ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar: a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación; b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes; c) Forma de participación del público interesado, y d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.	3) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido: a) Reemplázase en la letra a) la expresión "durante la etapa" por "**para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación**". b) Reemplázase en la letra c) la expresión ", y" por "**;**". c) Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por "**;**". d) Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas: "**e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y** **f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.**".
	4) Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.	a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "**Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, los criterios de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo, así como los criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.**". b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: "**Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.**".
Párrafo 2° Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo	5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el inciso primero, entre el número "10" y la palabra "sólo" la frase "**y sus cambios de consideración**". b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "o modificarse".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento. Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título.	c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente: "**Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.**". d) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente: "**De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.**". e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: "**Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este Título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.**". f) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.	"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental," por "**Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,**".
Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo. Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad. El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes. Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.	6) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación" por "**el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental**". b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "Director" y la palabra "del" la expresión "**Ejecutivo**". c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "una o más Comisiones de Evaluación" por "**uno o más Directores Regionales del Servicio**". d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "la Comisión de Evaluación" por "**el Director Regional**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 9º bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.	7) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente: "**Artículo 9º bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y con los pronunciamientos relativos a permisos ambientales sectoriales que correspondan**.".
Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal. La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.	8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 9° ter, por el siguiente: "**El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y los demás instrumentos que sean pertinentes y que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 de la ley.**".
Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:	9) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso, primero la frase "sistema de evaluación de impacto ambiental" por "**Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía <u>mayores a 3 MW</u>; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, <u>estaciones de servicio</u>, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis; h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda	b) Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”. c) Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
de animales, de dimensiones industriales; m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales; n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas; o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas; r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y	d) Elimínase en la letra m) la expresión “en suelos frágiles”. e) Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.	f) Agréganse las letras t) y u), nuevas: "**t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.** **u) Plantas de desalinización de carácter industrial, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.**".
Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará <u>la suma</u> de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.	10) Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión "la suma" por "**la sinergia y acumulación**".
	11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo: "**Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.** **Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos han sido ejecutados o no, y de aquellos que se encuentren en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.	12) Modifícase el artículo 12 bis en el siguiente sentido: a) Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “**de la**”. b) Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por “**;**”. c) Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “**; y**”. d) Agrégase la siguiente letra e), nueva: “**e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.**”.
Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado. En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.	13) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “**El Director Regional**”. b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo” por “**el Director Regional**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.	c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "**El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:** **a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;** **b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o** **c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.**". d) Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos: "**La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.** **Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.** **En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	por el reglamento.”.
	14) Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido:
Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.	a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “ampliaciones” y la coma la expresión “**posteriores**”. b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,”, la expresión “**según corresponda**,”. c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “**Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.**”.
La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.	d) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente: “**La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación por parte del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento a la que hace referencia el artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.**”.
Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.	e) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el defecto previsto” por la expresión “**alguno de los defectos previstos**”.
En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición	f) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “**En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.	**jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.**".
Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces. Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir. El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.	15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión ", la Comisión establecida en el artículo 86" por "**señalado en el artículo 15, el Director Regional**".
Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.	16) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "sistema de evaluación de impacto ambiental" por "**Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.	
La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “**El Director Regional**”.
En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.	c) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “**el Director Regional**”. d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos: “**El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:** **a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;** **b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o** **c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.** **La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades. **Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.** **En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.**".
Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.	17) Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "**Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.**". b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: "**Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.**". c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.	"**La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.**". d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: "**En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.**".
Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales. c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos	18) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión "la Comisión establecida en el artículo 86" por "**el Director Regional**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.	
Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces. El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días. Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se	19) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “**el Director Regional**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “**del Director Regional**”.
Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado. El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.	20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “**el Director Regional**”.
Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.	21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente: “**Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:** **a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.** **b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.	**notificación de la resolución recurrida.** **c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.** **d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.** **e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.** **f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).**".
Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.	22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.	"**Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.**".
Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley. La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.	23) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "sistema de evaluación de impacto ambiental" por "**Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**". b) Reemplázase, en su inciso segundo, "Ministerio de Planificación y Cooperación" por "**Ministerio de Desarrollo Social y Familia**".
Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada. Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.	24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido: a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: "**Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental. El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.	b) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente: “**Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.**”. c) Elimínase el actual inciso quinto. d) Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies**”.
Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.	25) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente: “**Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.**”.
	26) Reemplázase el artículo 25 quinquies por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.	"**Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.** **El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley Nº 19.880.** **La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.**".
	27) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo: "**Artículo 25 septíes.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, mediante una declaración jurada firmada.** **Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta,**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8° de esta ley. **La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración.** **La declaración jurada que cumpla con lo señalado en los incisos anteriores será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación ambiental y remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración.** **La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal.** **Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.** **El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información. **En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.**".
	28) Agrégase al Título II, a continuación del artículo 25 septies, nuevo, el siguiente Párrafo 2° bis, nuevo: "**Párrafo 2º bis** **Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** **Artículo 25 octíes.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** **Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento señalado en el artículo 13, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público.** **Excepcionalmente, el titular de un proyecto o actividad podrá presentar los antecedentes señalados en el inciso anterior firmados por un consultor no**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	inscrito en el registro público, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento que se menciona en el artículo siguiente. **Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor inscrito. Quienes integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o actividades, así como las capacidades técnicas requeridas en cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público.** **No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.** **Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.**".
	29) Agrégase al Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo: "**Párrafo 2º ter** **De la Participación Temprana**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo. **La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** **El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad.** **El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana.** **Artículo 25 duodecies.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecies.** **En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales. **La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecies. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde.** **Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades.** **En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente.** **En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos. **El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento.** **Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos.** **Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.".** **Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana:** **a) Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies;** **b) El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador; **c) El sistema de expedientes públicos de participación temprana;** **d) Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; y** **e) Los antecedentes y contenidos mínimos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos**.”.
Párrafo 3° De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.	30) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “**al Director Regional**”. b) Reemplázase la palabra “calificación” por “**evaluación**”.
Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación. Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará; c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata; d) Monto de la inversión estimada, y e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.	31) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “**el Director Regional**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.	
Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.	32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente: “**El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 30.- Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía. Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata. En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.	33) Reemplázase en el artículo 30, la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “**El Director Regional**”.
Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El	34) Modifícase el artículo 30 bis en el siguiente sentido: a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.	b) Elimínase el inciso sexto.
Artículo 31.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.	35) Reemplázase en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “**El Director Regional**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
TÍTULO III De la Responsabilidad por Daño Ambiental Párrafo 1° Del Daño Ambiental Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.	36) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “**Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.**”. b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “**Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”. c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:
Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.	“**Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.** **La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.** **La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.**”.
Párrafo 2° Del Procedimiento Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.	37) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido: a) Intercálase entre la expresión “contado desde” y la palabra “manifestación” la expresión “**la última**”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	b) Intercálase entre la palabra “evidente” y la expresión “del daño” la expresión “**e íntegra**”.
TÍTULO FINAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Párrafo 1° Naturaleza y Funciones Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: … r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda. s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.	38) Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente: “**s) Colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.** **Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.** **El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.".
t) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental. …	
Párrafo 2º Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones	
Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	39) Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido: a) Intercálase en el inciso primero entre la palabra "Ministro" y la expresión "del Medio" la expresión "**o Ministra**". b) Intercálase en el inciso primero entre la palabra "Ministros" y la expresión "de Agricultura" la expresión "o Ministras". c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.	"**En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.**".
Serán funciones y atribuciones del Consejo: a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables. b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados. c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente. d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica. e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.	d) Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente: "**d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.**". e) Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente: "**e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.**". f) Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.
Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año. Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley.	40) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido: a) Elimínase en el inciso primero la expresión "en su primera sesión". b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "funcionamiento" y el punto seguido, la expresión "**por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.	
Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas. Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente. Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.	41) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “**, así como de sus acuerdos**”. b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso segundo.
Párrafo 6º Del Servicio de Evaluación Ambiental Artículo 81.- Corresponderá al Servicio: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	42) Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes: “**a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.** **En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. **Para los efectos de lo señalado en esta letra, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.**
b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio. c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.	**b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.** **c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.** **Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.**”.
d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.	b) Agrégase a la letra d) del inciso primero el siguiente párrafo segundo: “**Para el cumplimiento de esta facultad, la Dirección Ejecutiva del Servicio**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.".
e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.	
	c) Reemplázase en el inciso primero la letra f) por la siguiente:
f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.	"**f) Administrar el registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el registro público de facilitadores, en conformidad con lo establecido en los Párrafos 2º bis y 2° ter del Título II, respectivamente.**".
g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.	
Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para <u>el Ministerio</u> en relación a esa materia.	d) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra g) del inciso primero, la expresión "el Ministerio" por "**el Servicio de Evaluación Ambiental**".
h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.	e) Agrégase al inciso primero las siguientes letras i) y j), nuevas:
	"**i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	de proyectos o actividades. **j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Párrafo 2º ter del Título II.**".
Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario. Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.	43) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente: "**Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.** **Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.** **El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen**.".
LEY N° 20.600 QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
TÍTULO II De la competencia Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Nº 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado. 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción. 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas	Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales: 1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas. 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. 7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley Nº 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.	a) Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente: “**5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.**”. b) Elimínase el numeral 6 del inciso primero.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.	c) Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto: "**No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.**".
Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.	d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.
9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. 10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución. 11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.	
TÍTULO III Del procedimiento Párrafo 1º Disposiciones comunes Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente. 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. 6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.	2) Elimínase en el artículo 18 inciso primero numeral 5 la expresión “y 6),”.
	3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo: “**Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.".
Párrafo Final Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.	4) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente: "**Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.**".
LEY N° 20.417 QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	
Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente: Párrafo 3º Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos: a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones. b) Los Planes de Prevención y,o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus	Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica: 1) Agrégase en la letra a) del artículo 31, entre la expresión "a cada una de ellas;" y la frase "las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados", la expresión "**las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300;**".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes. c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados. d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado. e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales. f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental. g) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.	
TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Párrafo 1º De las infracciones Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o	2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental. b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él. c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.	“**d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.**”.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.
	Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la fecha de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 terdecies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.
	Artículo tercero transitorio.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.
	Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones establecidas en las letras c), m), t) y u) del artículo 10, así como a los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies de la ley N° 19.300, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 13 de la misma ley. La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.
	Artículo quinto transitorio.- La obligación para los titulares de proyectos o actividades establecida en el nuevo artículo 25 octies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia, para los Estudios de Impacto Ambiental, transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, esta obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.
	Artículo sexto transitorio.- Lo señalado en los nuevos artículos 25 nonies y 25 decies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el mencionado artículo 25 nonies.
	Artículo séptimo transitorio.- Las reglas de participación temprana establecidas en los nuevos artículos 25 undecies y 25 duodecies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies incorporado por la presente ley.
	Artículo octavo transitorio.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.